

**Entidad pública:** Municipalidad de Quillota.

## **DECISIÓN AMPARO ROL C4491-21**

**Requirente:** Juan Veas Medalla.

**Ingreso Consejo:** 16.06.2021.

En sesión ordinaria N° 1194 del Consejo Directivo, celebrada el 22 de junio de 2021, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información pública Rol C4491-21.

### **VISTO:**

Los artículos 5º, inc. 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de las Leyes N° 20.285 y N° 19.880; lo previsto en el D.F.L. N° 1-19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575; y los D.S. N° 13/2009 y N° 20/2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el Reglamento del artículo primero de la Ley N° 20.285, en adelante el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

### **TENIENDO PRESENTE:**

Que, con fecha 23 de abril de 2021, don Juan Veas Medalla, dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública en contra de la Municipalidad de Quillota, respecto de su solicitud de información relativa a la situación actual de la resolución de demolición que indica. En dicha presentación, la parte reclamante señaló lo siguiente: *“Por este medio se deja constancia de situación actual, de la preocupación vecinal y estado de alerta que se encuentran ante tan inesperado y sorprendente situación, quedando expectante al avance de los acontecimientos. Los antecedentes vertidos son en relación exclusiva a lo concerniente al punto referido al Conjunto Residencial Los Molinos de Quillota en su conjunto. Solicitamos a usted tenga a bien tomar en conocimiento esta información y por intermedio de esta, poder aclarar esta injusta situación y lograr*



*así dejar sin efecto solo el punto que afecta a la comunidad en su conjunto (D.A. NUM: 4067), que comprende 101 hogares y afecta a 398 vecinos del Conjunto Residencial Los Molinos de Quillota, ubicado en límite comunal Norte, Av. 21 de MAYO 1155 paradero N°8 Quillota, medida emitida por el Municipio a nuestro sentir arbitraria, claramente atemporal y que a todas luces va en desmedro de la tranquilidad y seguridad de esta comunidad, en definitiva afecta la calidad de vida de los vecinos, que se ven vulnerados, por la misma Autoridad que dice promover, proteger los entornos urbanos y barrios en temas de seguridad y la cual últimamente ha reforzado estos en discurso de campañas electorales". Al respecto, en la resolución aludida se indica que en el loteo en cuestión se observó un cierre exterior en la entrada del Conjunto Residencial Los Molinos, obra que se encuentra al margen de la normativa vigente, al carecer del respectivo permiso, por lo cual corresponde la demolición del cierre perimetral y caseta techada de aproximadamente 10 metros cuadrados ubicada en el deslinde oriente del Conjunto Residencial, emplazada en Avenida 21 de mayo, fijándose un plazo de 60 días corridos.*

#### **Y CONSIDERANDO:**

- 1) Que, a fin de resolver la admisibilidad del amparo en la especie, primeramente es necesario determinar si éste cumplió con los requisitos legales, en particular, si los hechos denunciados constituyen una infracción a la Ley de Transparencia.
- 2) Que, es preciso señalar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia al referirse a las materias a las que se extiende el derecho de acceso a la información dispone: "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en los actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".
- 3) Que, de acuerdo a los antecedentes expuestos por la parte reclamante, se concluye que su comparecencia en esta instancia no es a consecuencia de la falta de entrega de aquella información contenida en alguno de los soportes que señala el artículo 10 precitado. Ello, por cuanto, lo pretendido por la parte recurrente es que se aclare y se deje sin efecto la determinación, a su juicio, arbitraria, de demoler el cierre perimetral y caseta ubicada en el Conjunto Residencial que indica, lo que no dice relación con el derecho de acceso a la información pública, sino que más bien corresponde al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, razón por la que no cabe pronunciarse respecto de ello en esta sede.
- 4) Que, en consecuencia, no habiéndose ejercido el derecho de acceso a la información pública en los términos exigidos por la Ley de Transparencia, fuerza concluir que no



puede tener lugar una solicitud en que se pida a este Consejo el amparo de tal derecho, debiendo declararse su inadmisibilidad.

- 5) Que, lo señalado precedentemente, no obsta a que la parte recurrente en el futuro formule una solicitud de acceso a la información pública al órgano reclamado o cualquier otro órgano de la Administración del Estado, en los términos previstos en la Ley de Transparencia, a través de los canales que correspondan, requiriendo en forma clara y precisa la entrega de un determinado acto, documento o antecedente que se encuentre en poder del órgano. Así como también, podrá recurrir ante este Consejo, interponiendo un nuevo amparo a su derecho de acceso a la información, en los casos que se cumplan los presupuestos del artículo 24, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la eventual negativa a la solicitud de información; o bien, una vez terminado el plazo de 20 días que dispone el órgano requerido para dar respuesta.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Declarar inadmisibile el amparo interpuesto por don Juan Veas Medalla en contra de la Municipalidad de Quillota, por las razones expuestas precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Juan Veas Medalla y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 27, 28, y 29 de la Ley de Transparencia, según procediere.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio de la parte reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. En cambio, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial de 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González, su Consejera doña Natalia González Bañados y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez.



Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Pablo Brandi Walsen.

